



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de febrero de 2023

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **ASTRID HELENA AGUDELO GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**; una vez revisado el expediente se evidencia que, previo a verificar si se acredita el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., resulta necesario entrar a determinar si este Despacho Judicial es o no competente para conocer del presente asunto.

En este sentido, según el artículo 5° del C.P. del T. y de la S.S., se regula lo siguiente:

"ARTICULO 5º COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".

Así mismo, el artículo 11° del C.P. del T. y de la S.S., establece:

"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001.>: En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

Aplicando dichas normativas al caso concreto, se tiene que esta dependencia judicial no está llamada a conocer de la presente demanda ordinaria laboral, ya que, tal y como se evidencia del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, ésta tiene su domicilio en el municipio de Medellín - Antioquia, por lo que se considera que los Jueces competentes para conocer el asunto en razón del territorio están ubicados en el Municipio de Medellín - Antioquia.

Lo anterior, permite inferir que, si la comprensión territorial de este circuito no se subsume en el sitio de la prestación del servicio o en el domicilio de la entidad demandada, este juzgador no puede asumir el conocimiento del asunto, pues se

carece de competencia por el factor territorial, teniendo en cuenta que el domicilio de la entidad demandada se encuentra por fuera del circuito judicial de Bello, esto es, en el Municipio de Medellín.

Por lo anotado, no hay más camino que RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., que a la letra dice:

"(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En consecuencia, y dando cumplimiento al artículo 03 del Acuerdo PSAA11-8261 del 28 de junio de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura y el inciso 3° del artículo 12 del C.P. del T. y de la S.S., se ordena la remisión del presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial del municipio de Medellín (Antioquia), para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de dicho municipio, según corresponda, para que conozcan del presente asunto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora **ASTRID HELENA AGUDELO GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de la Ciudad de Medellín, para que conozcan del presente asunto.

Notifíquese,



JHON JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No.029** Fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **22 de febrero de 2023**



Secretaria